



Señores:

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

---

## REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**RADICADO:** 11001333502120210010  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** RUBIELA RODRIGUEZ RENGIFO-51721740  
**DEMANDADO:** Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

#### Declarativas:

1. Me opongo, toda vez que el acto administrativo fue proferido en derecho y atendiendo al contexto factico propio de la parte actora.
2. Me opongo, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.

#### Condenatorias:

1. Me opongo, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.
2. Me opongo, toda vez que la sentencia tiene fuerza ejecutoria.
3. Me opongo, como quiera que es consecuencial de las anteriores.
4. Me opongo, como quiera que es consecuencial de las anteriores.
5. Me opongo, como quiera que es consecuencial de las anteriores.
6. Me opongo, como quiera que es consecuencial de las anteriores.
7. Me opongo, de modo que la legislación es clara en afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.





## FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto, conforme con la documental aportada por la parte actora.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No es un hecho, es una afirmación sobre el litigio que nos ocupa en el presente proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No es un hecho, es una afirmación sobre el litigio que nos ocupa en el presente proceso.
7. No es un hecho, es un acápite jurisprudencial.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

## EXCEPCIONES

- **Legalidad del Acto Administrativo demandado:**

Se debe anotar que el Acto Administrativo demandado no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad, toda vez que el mismo fue proferido en derecho y atendiendo a la normatividad y régimen aplicable al docente, conforme con los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que, LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la **Ley 91 de 1989**, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se registrarían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el **31 de diciembre de 1989**, tendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

La **Ley 812 de 2003**, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:





“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)**  
(Negrilla y Subrayo fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es claro concluir que, el régimen prestacional de los docentes que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

De igual forma se debe traer a colación que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigor de esta norma se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En este punto, es preciso señalar que la Ley 100 de 1993, instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó muchos de los regímenes que se encontraban vigentes para su expedición, lo cual generó el cambio de requisitos de edad y semanas de cotización que debían cumplir las personas para adquirir su derecho pensional. Ahora bien, con la finalidad de lograr la mínima afectación de las expectativas legítimas, la Ley 100 de 1993 previó en su artículo 36 el **régimen de transición**, el cual textualmente indicó:

“ **ARTICULO 36. REGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementara en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



**La edad para acceder a la pensión de vejez, al tiempo del servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)**

Bajo esta coyuntura, el régimen de transición es aplicable respecto de la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión previsto en el régimen anterior, siempre que al **01 de abril de 1994 (fecha en la cual entra en vigencia el sistema)**, el cotizante cuente con 35 años o más en el caso de las mujeres, o 40 años o más en el caso de los hombres, o 15 años o más de servicio cotizado.

Por otra parte, se tiene que la **Ley 71 de 1988**, crea la pensión por aportes, la cual básicamente consiste en la acumulación de los aportes efectuados a las entidades de Previsión Social del Sector Público y al ISS, tal es así que la citada norma indica en su artículo 7:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)*”

De lo anterior se colige que la pensión por aportes tiene como fin proteger al cotizante respecto del tiempo de servicios, cuando a este le hiciera falta tiempo para acceder a la pensión de jubilación, ya sea en el sector público o en el privado.

En conclusión, es viable señalar que, en el régimen de transición, es posible para quienes no cuentan con los requisitos del seguro social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al ISS y el tiempo cotizado como servidor público a cajas de previsión. De allí que la pensión por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional.

## CASO CONCRETO



El problema jurídico para resolver en el presente caso corresponde a si le asiste el derecho a la parte actora al reconocimiento y pago de pensión por aportes. Así las cosas, en primera medida se debe tener en cuenta que el régimen aplicable al docente depende de su fecha de vinculación, circunstancia que deberá ser probada dentro del proceso.

En segunda medida, y haciendo el estudio frente al régimen de transición se tiene que la docente nació el **22/2/1964**, es decir que para el 01 de abril de 1994 contaba con **30 años, 2 meses y 8 días**. De las anteriores premisas se concluye que el demandante no es beneficiario del régimen del régimen de transición al no cumplir con los requisitos previstos, valga decir 35 años y/o 15 años de servicio.

### PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

#### De oficio:

- Oficiese a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.
- Oficiese a la Secretaría de Educación, a efectos de certificar la fecha de vinculación del docente al servicio educativo oficial.

### ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

### NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

**ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**  
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá  
T.P 295.622 de C. S. J.

